

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202200418 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del demandado, en contra del auto adiado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda declarativa.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que debe ser revocado el auto admisorio de la demanda como quiera que no se elevaron en debida forma las pretensiones conforme la papelería allegada, la cual no fue acompañada en forma completa, lo que no permite ejercer el derecho a defensa en una forma adecuada¹.

De dicho traslado se corrió traslado a la parte actora en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien precisó mantener el auto admisorio al ser claras las pretensiones de la demanda debidamente acompañados de los anexos necesarios para tal fin².

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318³ del C. G. P., es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta.

Obsérvese que los motivos de inconformidad del recurrente no son de debate a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que los argumentos expuestos deben ventilarse mediante los mecanismos que ha dispuesto el legislador de manera taxativa a través de las excepciones previas.

Situación que impide un pronunciamiento del despacho a través del recurso aquí interpuesto. Igual suerte de manifiesta improcedencia corre la apelación subsidiaria.

¹ Archivo0015

² Archivo0016

³ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por lo anterior y como quiera que no le asiste razón al recurrente, se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino de traslado a la pasiva para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ
(2)**

JIDC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582ecaa4f788cdf80ee673ac5a7973972e0f6fcc90bf3e0d4c2b48de83e648a**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**